

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Cumplimiento – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00200-01
Accionante	Leonardo Rafael Díaz Correa
Accionado	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)
Tema	Acción de cumplimiento – Improcedencia por ausencia de prueba del incumplimiento del deber fijado en la norma legal / Improcedente por la existencia de otro mecanismo judicial
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.– PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar¹, decide la impugnación de la parte accionada en contra de la Sentencia de 28 de julio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena **declaró improcedente el medio de control de la referencia.**

III.– ANTECEDENTES

Contenido: 3.1. Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Fallo de primera instancia; y 3.4. Impugnación y trámite de segunda instancia.

3.1. Posición de la parte demandante

2. El señor Leonardo Rafael Díaz Correa instauró acción de cumplimiento en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (en adelante, DATT), con el fin de que se cumpla el mandato contenido en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 (en adelante, CNT), y se declare el abandono de la motocicleta de placas RNP89C, la cual se encuentra inmovilizada desde 2015. Para tales efectos, **solicito²:**

"1. Solicito al señor Juez, que Ordene el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley 769 del 2002 (CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE) Art. 128. MODIFICADO POR LA LEY 1730 DE 2014. DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS. En cabeza del DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, (DATT) EL SEÑOR JANER JOSE GALVAN CARBONO CON C.C. 73.124.194, Ya que se me está causando un perjuicio grave e inminente al obligarme a pagar la totalidad \$ 41.548.791 (cuarenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos), como requisito para hacer el proceso de cancelación de matrícula del vehículo tipo motocicleta RNP89C, el cual me está produciendo un embargo a mis cuentas de ahorros y no me permite sacar el pasaporte judicial, violándome así derechos fundamentales como el mínimo vital y móvil. Etc."

3. La parte accionante narró, en resumen, los siguientes **hechos relevantes³:**

4. **(1)** Es propietario de la motocicleta de placas RNP89C, la cual se encuentra inmovilizada desde el 3 de septiembre de 2015.

5. **(2)** Solicitó ante el DATT la cancelación de la matrícula del citado vehículo; ello, a través de diversas peticiones, de las cuales sólo obtuvo respuesta tras haber interpuesto una acción de tutela y promovido 2 incidentes de desacato.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 19. Archivo "01Demanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

³ Folios 4 – 10. Archivo "01Demanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Cumplimiento – Impugnación
13-001-33-008-2022-00200-01
Leonardo Rafael Díaz Correa
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Confirma sentencia de primera instancia
Página 2 de 8

6. (3) El 1 de marzo de 2022, el DATT respondió que para la cancelación de la matrícula solicitada debía cancelar la suma de \$41.548.791, por concepto de 2289 días de inmovilización causados entre el 3 de diciembre de 2015 hasta el 9 de diciembre de 2021.

7. (4) Solicitó ante el DATT el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del CNT. Petición que fue negada expresamente, motivando la interposición de la presente acción de cumplimiento.

3.2. Posición de la parte accionada

8. El Distrito de Cartagena de Indias⁴ solicitó que se **declarara improcedente** la acción promovida, manifestando, en resumen, los siguientes **argumentos: (1)** si bien el objeto de sus peticiones es obtener el cumplimiento del artículo 128 del CNT, lo cierto es que estas tienen por objeto la cancelación de la matrícula del vehículo de placas RNP89C; **(2)** la entidad no se ha negado al cumplimiento del negar señalado, por lo que no se satisface el requisito de la constitución en renuencia; y **(3)** el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir el acto administrativo que le negó su solicitud de cancelación de matrícula de vehículo automotor.

3.3. Fallo de primera instancia

9. Mediante Sentencia de 28 de julio de 2022⁵, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena **declaró improcedente el medio de control de la referencia**, al advertir que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir el acto administrativo que le negó su solicitud de declaración de prescripción. Ello, con fundamento en la siguiente **razón**: frente a las peticiones formuladas por el demandante el DATT expidió actos administrativos de carácter particular y concreto para cuyo reproche el actor cuenta con otros medios judiciales como el de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA.

3.4. Impugnación y trámite de segunda instancia

10. La parte accionante **impugnó**⁶ la sentencia de primera instancia, **manifestando** que: a pesar de la existencia de un instrumento judicial, la acción de cumplimiento resulta procedente por hallarse satisfechos los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia de un perjuicio, explicados así: **(a)** necesidad: por la existencia de un mandato claro y expreso; **(b)** urgencia: los beneficios para la rebaja por infracciones de tránsito que estipula la Ley 2155 de 2021 terminan el 15 de mayo de 2022; y **(c)** gravedad e inminencia: el pago exigido por el organismo de tránsito representa un grave e inminente perjuicio toda vez que le obligaría al pago de un valor exorbitante para la realización del trámite solicitado (cancelación de matrícula).

11. A través de Auto de 12 de septiembre de 2022⁷, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena **concedió** la impugnación presentada por la parte accionante; la cual le fue asignada a este despacho mediante acta de reparto de 22 de septiembre 2022⁸. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, se **admitió** para su trámite de segunda instancia⁹.

⁴ Archivo "09ContestacionDemanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

⁵ Archivo "01SentenciaPrimerInstancia". En carpeta: "02SegundaInstancia".

⁶ Archivo "02Apelación". En carpeta: "02SegundaInstancia".

⁷ Archivo "16ConcedeApelacion2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

⁸ Archivo "06ActaReparto". En carpeta: "02SegundaInstancia".

⁹ Archivo "08AutoAdmiteImpugnación". En carpeta: "02SegundaInstancia".



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Cumplimiento – Impugnación
13-001-33-33-008-2022-00200-01
Leonardo Rafael Díaz Correa
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Confirma sentencia de primera instancia
Página 3 de 8

IV.– CONTROL DE LEGALIDAD

12. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la impugnación presentada.

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico de instancia; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; y 5.6. Análisis del caso concreto.

5.1. Competencia

13. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver el presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política y las Leyes 393 de 1997 (artículo 3) y 1437 de 2011 (artículo 153).

5.2. Problema jurídico de instancia

14. Atendiendo al reparo formulado por el accionante a través de su impugnación, la Sala estima que el problema jurídico a resolver está delimitado en los siguientes aspectos:

15. **(1)** ¿Determinar la procedencia de la presente acción, para obtener el cumplimiento del artículo 128 del CNT¹⁰, en relación con la declaratoria de abandono de un vehículo inmovilizado?

16. **(2)** En caso afirmativo, se debe verificar: ¿hay lugar a ordenar a la autoridad accionada, el cumplimiento del citado precepto normativo y, en consecuencia, exigirle al DATT declarar en estado de abandono la motocicleta de placas RNP89C y se proceda a la cancelación de su matrícula?

17. **(3)** De igual forma, corresponde determinar, si en el presente caso se constatan las circunstancias de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 9 inciso 2 de la Ley 393 de 1997, que torne en procedente esta acción constitucional.

5.3. Tesis de la Sala

18. La Sala **confirmará** la decisión de primera instancia al advertir, que la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de las disposiciones invocadas como incumplidas, pues requiere que el juez natural realice un análisis de fondo de los actos administrativos proferidos por el DATT frente a las distintas peticiones formuladas por el actor, en las cuales, supuestamente desatendió el mandato normativo cuyo cumplimiento se pretendió en este trámite.

19. Además, las pruebas aportadas al expediente no resultan suficientes para demostrar el incumplimiento denunciado. Adviértase que el incumplimiento del deber

¹⁰ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Cumplimiento – Impugnación
13-001-33-33-008-2022-00200-01
Leonardo Rafael Díaz Correa
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Confirma sentencia de primera instancia
Página 4 de 8

legal que se le reprocha al DATT no es algo que se deba suponer o que pueda inferirse de las respuestas expedidas por la administración frente a las peticiones formuladas por el actor, sino que está sujeto a la carga de la prueba, la cual recae en quien lo afirma –el actor–.

20. De esta manera, para la Sala la pretensión de la parte actora es **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues esta dispone de **otro mecanismo de defensa judicial**, como en efecto lo señaló el Juez de primera instancia.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

21. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala aplicará una metodología que seguirá el siguiente orden expositivo: primero, identificará el marco normativo y jurisprudencial aplicables (5.5.), punto en el cual, realizará unas breves generalidades de la acción de cumplimiento (5.5.1.); luego verificará el agotamiento del requisito de procedibilidad de la renuencia (5.5.2.); y, por último, examinará el caso concreto (5.6.)

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

5.5.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

22. Según el artículo 87 de la Constitución Política, la acción de cumplimiento se encuentra establecida para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.

23. La Ley 393 de 1997¹¹, reglamentó esta acción, exigiendo como requisito de procedibilidad “la renuencia”, esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la aplicación de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

24. Para la procedencia de la acción de cumplimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² ha señalado que deben concurrir los siguientes presupuestos: **(i)** Que el deber jurídico exigido esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** Que el mandato o la imposición esté contemplada en forma precisa y sea actual; **(iii)** Que la norma esté vigente; **(iv)** Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** Que se acredite la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

25. Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado los parámetros para establecer cuándo se está frente a un perjuicio irremediable, a saber:

¹¹ “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

¹² Al respecto, véanse, entre otras, las siguientes providencias de la Sección 5 del Consejo de Estado: Sentencia de 22 de octubre de 2020, radicación No. 25000-23-41-000-2020-00185-01, f. 2.2. del acápite II; Sentencia de 25 de enero de 2018, radicación No. 54001-23-33-000-2017-00534-01, f. II.3

Medio de control	Cumplimiento – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00200-01
Accionante	Leonardo Rafael Díaz Correa
Accionado	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia
Página	Página 5 de 8

*"Frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."*¹³.

5.5.2. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la renuencia

26. El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 10.5 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

27. En el presente caso, la parte accionante agotó el requisito de procedibilidad con la presentación de la petición de 6 de mayo de 2022, la cual tuvo por objeto:

*"Se dé cumplimiento a lo estipulado por el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) en razón a que se me está causando un perjuicio grave e inminente al obligarme a pagar la suma de \$41.548.791.00 de pesos como requisito para hacer el proceso de cancelación de matrícula de la motocicleta con placas RNP89C"*¹⁴.

5.6. Caso concreto

28. De las pruebas recaudadas, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

29. **(1)** El accionante es propietario de la motocicleta de placas RNP89C¹⁵, la cual fue inmovilizada el 3 de septiembre de 2015, en virtud de la orden de comparendo No. 9902605, impuesta por transitar "sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley"¹⁶.

30. **(2)** Mediante petición de 22 de diciembre de 2021, el accionante solicitó ante el DATT: **(i)** información de los requisitos para la cancelación de la matrícula de la citada motocicleta; **(ii)** se le precisara, si para la pretendida cancelación era necesario cancelar lo adeudado por concepto de inmovilización; y **(iii)** copia de la declaración administrativa de abandono del vehículo; entre otras"¹⁷.

31. **(3)** Frente a petición anterior, el DATT informó el procedimiento o requisitos para realizar la cancelación de la matrícula o el traspaso a persona indeterminada. Asimismo, informó el valor a cancelar por concepto de inmovilización del citado vehículo¹⁸.

32. **(4)** Mediante Oficios AMC-PQR Nos: **(i)** 0005305-2022 de 25 de abril de 2022¹⁹; y **(ii)** 0008082-2022 de 10 de junio de 2022²⁰, el DATT informó al accionante que **no existe declaración administrativa de abandono** respecto del vehículo de placas RNP89C; que

¹³ Consultar entre otras, las Sentencias C-531/93, T-458/94, SU-1193/00, T-751/01, T-290/05, T-153/06, T-335/07, T-628/08, T-136/10 de la Corte Constitucional.

¹⁴ Folios 52 – 58. Archivo "01Demanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

¹⁵ Tal y como se pudo constar al consultar el Registro Único Nacional de Tránsito. En: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

¹⁶ Ver folio 128. Archivo "02ConstestaciónDemanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia"

¹⁷ Folios 23 – 34. Archivo "01Demanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

¹⁸ Folios 40 – 45. Archivo "01Demanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

¹⁹ Folios 118 – 119. Archivo "01Demanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia".

²⁰ Folios 21 – 22. Archivo "Archivo "02ConstestaciónDemanda2022200". En carpeta: "01PrimerInstancia". A través del cual se respondió la petición de constitución en renuencia

Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Cumplimiento – Impugnación
13-001-33-33-008-2022-00200-01
Leonardo Rafael Díaz Correa
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Confirma sentencia de primera instancia
Página 6 de 8

no cuenta con peritos adscritos a la entidad para realizar el avalúo del automotor; y además, que la entidad no adelanta procesos de chatarrización, por lo que este debe adelantarse ante una de las entidades autorizadas y aprobadas por el Ministerio de Transporte.

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable

33. En el presente caso, el accionante solicitó que se ordene dar cumplimiento al artículo 128 del CNT²¹, en relación con la declaratoria de abandono de un vehículo que estando inmovilizado por mas de 1 año, su propietario se haya mostrado renuente a normalizar la situación que llevó a su inmovilización.

34. El Juez de primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento incoada, bajo el argumento de que frente a las peticiones del accionante, el DATT profirió una serie de actos administrativos de carácter particular y concreto, mediante los cuales se ha negado la pretensión personal del demandante.

35. A partir de los antecedentes reseñados, la Sala advierte que en efecto, la pretensión principal del actor es la satisfacción de un interés particular relacionado con la no cancelación de la matrícula de la motocicleta de placas RNP89C, y el no pago de los valores adeudados por concepto de inmovilización, derechos de tránsito y multas que recaen sobre el vehículo.

36. Bajo ese entendido, a primera vista resulta evidente que la acción de cumplimiento de la referencia es improcedente, pues el actor cuenta con instrumentos judiciales ordinarios para lograr la efectiva solución de los intereses que persigue.

37. Así las cosas, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de la disposición invocada como incumplida y en tal medida, requiere que el juez natural realice un análisis de fondo de los distintos actos administrativo expedidos que negaron al actor las solicitudes formuladas en relación con su pretensión principal de obtener la cancelación de la matricula de un vehículo automotor, así como la condonación, y la declaratoria de prescripción de las obligaciones que recaen sobre este.

38. Adviértase que el señor Leonardo Díaz Correo en su escrito de impugnación insistió en la necesidad de ordenar el cumplimiento del artículo 128 del CNT para sustraerse del pago de los dineros adeudados por la inmovilización del vehículo.

39. En el oficio que respondió la constitución de la renuencia, el DATT fue enfático al señalar que no era posible atender positivamente la solicitud, y que no existe declaración administrativa de abandono respecto del citado vehículo, toda vez que este fue inmovilizado por violación a las normas de tránsito y amparados en la ley se realizaron todos los procedimientos pertinentes, y que el termino para presentar oposiciones, recursos u otros se encuentra vencido.

40. Así, es claro que la controversia surgida entre las partes no puede ser resuelta a través de la acción de cumplimiento porque desbordaría su objeto en la medida en que implica asumir el estudio de fondo que no corresponde al juez constitucional.

²¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Cumplimiento – Impugnación
13-001-33-33-008-2022-00200-01
Leonardo Rafael Díaz Correa
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Confirma sentencia de primera instancia
Página 7 de 8

41. Sin perjuicio del interés particular advertido, lo cierto es que de la revisión del artículo 128 del CNT, la Sala observa que este contiene un mandato imperativo e inobjetable, por cuanto, impone el deber a las autoridades de tránsito de iniciar la disposición de los vehículos inmovilizados, cuando ha transcurrido un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, a través de un trámite que puede sintetizarse, así:

42. **(1)** Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor.

43. **(2)** Autorizar la entrega del vehículo, si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa.

44. **(3)** Declarar el abandono del vehículo inmovilizado, a través de acto administrativo por medio de la figura de declaración administrativa de abandono, si vencido el término para reclamar el vehículo, el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes.

45. Para la Sala, del contenido del citado artículo 128 se deriva el deber a cargo del DATT de adelantar el procedimiento de disposición de los vehículos inmovilizados para su declaración administrativa de abandono. Para demostrar el incumplimiento denunciado, el actor aportó copia de las respuestas expedidas por la entidad frente a las distintas peticiones elevadas por éste, en las que el DATT afirmó que respecto de su vehículo no resulta procedente la declaratoria de abandono pretendida.

46. Adviértase que el incumplimiento del deber legal que se le reprocha no es algo que se deba suponer o que pueda inferirse de las respuestas expedidas por la administración frente a las peticiones formuladas por el actor, sino que está sujeto a la carga de la prueba, la cual recae en quien lo afirma –el actor–. Por ello, la Sala concluye que la acción de cumplimiento examinada no está llamada a prosperar.

47. Finalmente, debe señalarse que en el caso de la referencia la parte interesada no acreditó los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio, señalados en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, como excepción a la improcedencia alegada por el *a quo*.

48. Bajo las anteriores consideraciones, la Sala **confirmará** la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, pero atendiendo a que el accionante no demostró que el DATT dejó de cumplir el artículo 128 del CNT²².

²² Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Cumplimiento – Impugnación
13-001-33-33-008-2022-00200-01
Leonardo Rafael Díaz Correa
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Confirma sentencia de primera instancia
Página 8 de 8

VI.- DECISIÓN

49. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de 28 de julio de 2022, a través de la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena declaró improcedente el medio de control de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

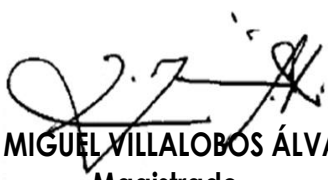
TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, de no ser impugnada, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez retorne el expediente **ARCHÍVESE** previas las anotaciones en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha.


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado